

RESPUESTA OBSERVACIONES

PROCESO DE SELECCIÓN N° SAMC-006-2026

Dentro del proceso de selección identificado con N° **SAMC-006-2026**, cuyo objeto es **ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 3 No. 3-99, DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISARÍA DE FAMILIA, INSPECCIÓN DE POLICÍA Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LOS SANTOS, SANTANDER**, procede a dar contestación a las observaciones elevadas por **ALEJANDRO MANTILLA S**, allegadas al correo electrónico: contratacionlossantos2025@gmail.com el día 02 de octubre de 2026, así:

II. DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN (Página 19 - Numeral 2.5):

En la sección destinada a la limitación a Mipyme, la Entidad dispuso el correo electrónico contratacionlossantos2025@gmail.com como el canal oficial para remitir y recibir las manifestaciones y soportes de los interesados.

Se observa con preocupación que dicho correo **no corresponde a un dominio institucional público** de la alcaldía (el cual, tal como figura en los membretes del mismo pliego, es del tipo @lossantos-santander.gov.co), sino a una cuenta comercial genérica administrada por la empresa privada Google.

RESPUESTA OBSERVACION 1:

En cuanto a esta manifestación, se aclara que la misma más allá de ser una observación al proceso contractual, se torna como una petición de información, del cual se aclara que en virtud de las facultades que se le han otorgado a las entidades públicas que adelanten procesos de contratación y en virtud de su autonomía y como rectoras de los procesos, estas pueden establecer las direcciones electrónicas que a bien tengan para poder recibir las observaciones de los futuros oferentes dentro de los procesos de contratación, de manera que, para el caso puntual se está dando cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 numerales 3 y 4 estableciendo en el cronograma la fecha y hora para recibir y contestar las observaciones que se presenten, entra tanto el correo electrónico que se utiliza por la entidad en nada afecta el proceso. Finalmente, y conforme a su solicitud se informa que el correo contratacionlossantos2025@gmail.com se ha creado de manera interna para surtir los trámites de la contratación del Municipio.

DE IGUAL FORMA EN OTRO CORREO ELECTRONICO EL SEÑOR ALEJANDRO MANTILLA S

Observación No. 1: Ruptura de la certeza técnica y error material en la delimitación de la Experiencia Específica

- **Glosado del Pliego (Págs. 27 y 28):** En la página 27 se indica que el “Área para construir/intervenir corresponde a 590,00 m²”. En la página 28 se exige: “...debe contemplar un área intervenida o construida igual o superior al (30%) del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a 590,00 m² X 30% = 83,96 m²”.
- **Sustento Fático y Técnico:** La operación es un error aritmético ostensible. El 30% de 590.00 m² es matemáticamente 177.00 m², no 83.96 m². Paralelamente, el presupuesto oficial (Ítem 1.1 - Desmonte de teja) revela que el área real de intervención bajo cubierta es de 280.00 m². El 30% de esta área real equivale a 84.00 m², cifra que delata que la entidad extrajo la fórmula de otro proyecto sin verificar las variables.
- **Fundamento Legal y Jurisprudencial:** Esta inconsistencia vulnera el **Principio de Planeación y el Deber de Selección Objetiva** (Art. 24 de la Ley 80 de 1993, Art. 5 de la Ley 1150 de 2007). El **Consejo de Estado** (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera) ha reiterado de forma pacífica que “los pliegos de condiciones deben ser claros, precisos y carecer de ambigüedades, pues al ser la ley del proceso, cualquier indeterminación quiebra la unidad jurídica e impide la presentación de ofertas en condiciones de igualdad”.
- **Petición Concreta:** Expedir una **Adenda modificatoria** que unifique el criterio. Se debe fijar la experiencia específica sobre el área real de intervención vertical (280.00 m²), exigiendo el 30% equivalente a la cifra legal y lógica de 84.00 m², extirpando el yerro matemático.

REPUESTA OBSERVACION 1:

La entidad acepta la observación, tratándose de un error involuntario en digitación e interpretación y procede a realizar las modificaciones en el pliego de condiciones definitivo. Sin embargo, se deja la claridad que las paginas nombradas en el glosado del pliego, el observante se debió referir al estudio previo, donde las paginas citadas coinciden.

OBSERVACIÓN No. 2: Indeterminación absoluta de los requisitos habilitantes financieros por omisión de la Matriz 2

Glosado del Pliego (Págs. 37 y 38): En las secciones 9 y 3.2 se definen los indicadores de Liquidez, Nivel de Endeudamiento, Cobertura de Intereses, ROE y ROA, remitiendo a una "Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales" para conocer los valores mínimos aprobatorios. Dicha matriz no fue publicada, tabulada ni anexada en el SECOP.

Sustento Fático e Infracción Normativa: Existe una omisión total de las reglas de juego. Se vulnera de forma directa el artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual exige que los requisitos habilitantes sean claros, taxativos, objetivos y medibles en el pliego.

Fundamento Jurisprudencial: La jurisprudencia del Consejo de Estado señala que “la falta de fijación expresa de los topes mínimos de los indicadores financieros transgrede el Principio de Transparencia, al despojar al proceso de un rasgo objetivo y dejar la habilitación al arbitrio subjetivo de la entidad en la fase de evaluación, configurando un vicio de nulidad por desviación de poder”.

Petición Concreta: Publicar de manera inmediata a través de una Adenda modificatoria los umbrales mínimos requeridos para cada uno de los cinco (5) indicadores, adaptados de forma estricta a los parámetros obligatorios de los Pliegos Tipo de Infraestructura Social de Colombia Compra Eficiente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2: La Entidad no acepta la observación, dado que la Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales fue publicada en el documento matriz 2 3 4, de igual manera, vale la pena indicar que en las páginas 106 y 107 se encuentra también publicada esta Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales.

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha Documento (dd-mm-aaaa)
Documento Adicional	MATRIZ 2 3 4		284 KB	1	23-09-2026 08:43 PM
Documento Adicional	MATRIZ 1		346 KB	1	23-09-2026 08:43 PM
Documento Adicional	FORMATO 1 2 4 6 7 8 9 10 11 12 13 14		4.84 MB	1	23-09-2026 08:43 PM
Documento Adicional	FORMATO 5		19 KB	1	23-09-2026 08:43 PM
Documento Adicional	FORMATO 3		54 KB	1	23-09-2026 08:42 PM
Documento Adicional	PRESUPUESTO		27.25 MB	1	23-09-2026 08:42 PM
Documento Adicional	ANEXO1 3 4 5		4.21 MB	1	23-09-2026 08:42 PM
Documento Adicional	CRONOGRAMA		35 KB	1	23-09-2026 08:36 PM
Documento Adicional	CDP		308 KB	1	23-09-2026 08:36 PM
Documento Adicional	PAA		264 KB	1	23-09-2026 08:36 PM
Documento Adicional	BPIN		604 KB	1	23-09-2026 08:36 PM
Documento Adicional	AVISO		1.21 MB	1	23-09-2026 08:36 PM
Documento Adicional	ESTUDIOS DEL SECTOR		8.57 MB	1	23-09-2026 08:36 PM
Documento de estudios previos	ESTUDIOS PREVIOS		6.37 MB	1	23-09-2026 08:36 PM
Proyecto de pliego de condiciones	*PROYECTO DE PLIEGOS		1.28 MB	1	23-09-2026 08:36 PM

OBSERVACIÓN No. 3: Error conceptual en la fórmula de Capital de Trabajo Demandado (CTd) e incongruencia presupuestal

Glosado del Pliego (Pág. 38): La entidad impone la fórmula: $CTd = (POE - \text{Anticipo o Pago anticipado}) \times 33\%$.

Sustento Fático y Técnico: En la página 4 de las condiciones generales de pago se determinó de manera taxativa: “No se realizarán anticipo o pago anticipado”. Al ser el anticipo igual a cero (\$0), mantener la variable

en la fórmula denota falta de rigor en la estructuración. El Presupuesto Oficial Estimado (POE) está tasado en \$490.025.070,00. Al tener el proyecto un plazo de ejecución de tres (3) meses (menor a un año), corresponde aplicar la tasa del 33% de forma directa y fija.

Fundamento Legal: Violación al deber de Suficiencia Técnica y Claridad derivado de los principios generales de la contratación estatal (Art. 23 y 24 de la Ley 80 de 1993) y las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Petición Concreta: Simplificar el texto definitivo del pliego eliminando formalmente la variable "Anticipo" y establecer explícitamente el valor definitivo en pesos que los proponentes deben acreditar por concepto de Capital de Trabajo Demandado, el cual asciende exactamente a: \$161.708.273,10 ($\$490.025.070,00 \times 33\%$).

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3: La entidad aclara que la formula utilizada es la que se encuentra en los pliegos tipo de contratación para infraestructura social, sin embargo, la entidad estima importante la observación y se procede realizar las modificaciones necesarias en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 4: Ilegalidad en los Costos Indirectos por doble retención y transgresión de toques de razonabilidad tributaria territorial

Glosado del Pliego (Pág. 20 - Tabla 4): Se impone una retención obligatoria del 5% por FONSET Municipal, sumado a una Estampilla Departamental del 4.4% y cuatro retenciones locales (Pro Cultura 2%, Adulto Mayor 4%, Pro Deporte 1.5% y RETEICA 1%).

Sustento Fáctico y Económico: La carga impositiva directa aplicada sobre las actas parciales de obra asciende de forma combinada al 17.9% de costos indirectos. Esto asfixia por completo el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del proyecto, obligando de facto a los proponentes a estructurar ofertas al borde de la pérdida económica o a desmejorar la calidad técnica de la obra para sobrevivir financieramente.

Fundamento Legal y Jurisprudencial: Se vulnera el Estatuto Tributario Nacional y los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del gasto público. El Consejo de Estado (Sección Cuarta, Sentencia de Unificación) ha dejado en claro que "las entidades territoriales no pueden gravar de forma desproporcionada la contratación estatal mediante la superposición analógica de estampillas y fondos de seguridad que configuren doble tributación sobre una misma base gravable, o que superen los toques de razonabilidad económica, rompiendo el equilibrio contractual desde la génesis del proceso".

Petición Concreta: Exigimos que la Secretaría de Hacienda del municipio certifique de manera expresa si las bases de retención de las estampillas locales se aplican sobre el valor bruto del contrato o exclusivamente sobre la utilidad neta, de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes. Asimismo, debe aclararse si los precios unitarios del estudio de mercado ya se encontraban indexados para absorber con suficiencia el impacto del 17.9% sin trasladar el riesgo al contratista.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4: La entidad acepta un error en la digitación en la (Pág. 20 - Tabla 4) del estudio previo, donde por error involuntario se publica una tabla desactualizada, en la cual se tienen en cuenta unos descuentos departamentales del 4.4% siendo estos del 4% únicamente, de igual manera falto incluir la estampilla pro justicia del 2% y la retención en la fuente a declarante del 2%.

Por lo tanto, se procede a la corrección del cuadro publicado en la (Pág. 20 - Tabla 4) del estudio previo, teniendo en cuenta lo determinado en la secretaria de hacienda municipal donde se aplican los descuentos de la siguiente manera:

DESCUENTO	PORCENTAJE	ORDEN
ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES	4%	Departamental
PRO CULTURA	2%	Municipal
PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR	4%	Municipal
PRO DEPORTE	1,5%	Municipal
PRO JUSTICIA	2%	Municipal
FONSET	5%	Municipal
RETEICA	1%	Municipal
RETEFUENTE DECLARANTE	2%	

Es de aclarar que en el presupuesto oficial de \$490.025.070,00 se contemplaron e indexaron estas cargas fiscales, garantizando el equilibrio económico del contrato.

DISCRIMINACIÓN ADMINISTRACION	
	COSTO TOTAL \$ 490.025.070,00 COSTO DIRECTO \$ 362.980.520,00 VALOR DE LA ADMINISTRACION \$ 105.265.719,00 VALOR DE IMPREVISTOS \$ 3.629.805,00 VALOR DE UTILIDADES \$ 18.149.026,00
ADMINISTRACION	29,00 %
IMPREVISTOS	1,00%
UTILIDADES	5,00%
TOTAL AIU	35,00 %

TIEMPO EJECUCIÓN OBRA (MESES)	3
-------------------------------------	---

ANALISIS DE GASTOS DE ADMINISTRACION

A	EJECUCION FISICA DEL CONTRATO					6,50%
	ADMINISTRACIÓN					
	GASTOS PERSONAL DE OBRA					
CANTIDA D	DESCRIPCION DEL CARGO	SALARIO MENSUAL	PLAZ O	% DEDICACIO N MES		
1	DIRECTOR DE OBRA	\$ 5.200.000,0 0	3	20%	\$ 3.120.000,00	0,86%
1	RESIDENTE DE OBRA	\$ 3.600.000,0 0	3	100%	\$ 10.800.000,00	2,98%
A2	Gastos Administrativos					
CANTIDA D	DESCRIPCION DEL CARGO	COSTO MENSUAL	PLAZ O	% DEDICACIO N MES		
1	Oficina, servicios, papeleria, mensajeria, comunicaciones, fotocopias, cd, etc)	\$ 1.200.000,0 0	3	100%	\$ 3.600.000,00	0,99%
1	Valla informativa contrato	\$ 1.000.000,0 0	3	100%	\$ 3.000.000,00	0,83%
3	Ensayos de laboratorio RESISTENCIA DEL CONCRETO, 3 muestras (7, 14 y 28 días) por cada elemento en concreto	\$ 1.024.578,0 5	3	100%	\$ 3.073.734,00	0,85%
B	Gastos de Legalización					21,500%

	DESCRIPCION		IMPUESTO %
	Descuento departamental		4,00%
	Pro anciano		4,00%
	Pro cultura		2,00%
	Pro deportes		1,50%
	RetelCA		1,00%
	F.Seguridad ciudadana		5,00%
	Estampilla Pro justicia		2,00%
	Retefuente declarante		2,0%
C	POLIZAS		1,00%
	POLIZAS	\$ 3.629.805,00	1,00%
TOTAL ADMINISTRACION			29,00%
TOTAL IMPREVISTOS			1,00%
TOTAL UTILIDAD			5,00%
GRAN TOTAL A.I.U.			35,00%
A.I.U REDONDEADO			35,00%

OBSERVACIÓN No. 5: Defecto grave de planeación por inconsistencia entre el diagnóstico estructural y las cantidades oficiales de obra

Glosado del Pliego (Págs. 2 y 3): La sección de "Descripción de la Necesidad" diagnostica que la edificación (antigua E.S.E. Nuestra Señora de las Nieves) presenta "desplomes de cubiertas y muros" que generan un "serio riesgo para los transeúntes".

Sustento Fáctico y Técnico: A pesar de declarar técnicamente el "desplome de muros", el presupuesto oficial en el ítem de preliminares solo contempla 86.43 m² de demolición de muros en mampostería (Ítem 1.8), frente a 510.43 m² de friso e impermeabilización (Ítem 2.2). Desde la perspectiva de la ingeniería civil, es técnicamente inviable y peligroso aplicar friso sobre una mampostería deformada, colapsada o con fallas estructurales activas. El proceso carece de un estudio de vulnerabilidad sismorresistente (NSR-10) que valide la estabilidad de los muros que se pretenden conservar.

Fundamento Legal y Jurisprudencial: Transgresión flagrante al Principio de Planeación Contractual (Art. 25 Numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993). El Consejo de Estado ha determinado que “la falta de correspondencia entre los diseños técnicos, las realidades patológicas de la infraestructura y el presupuesto de cantidades de obra vicia la planeación, pues traslada de forma ilícita al contratista un riesgo indeterminado, lo que inevitablemente derivará en mayores cantidades de obra, parálisis del objeto contractual y detrimento al patrimonio público”.

Petición Concreta: La Secretaría de Planeación debe publicar de inmediato la memoria de cálculo y el estudio técnico estructural que justifique la viabilidad de intervenir la mampostería existente. De lo contrario, se debe suspender el proceso para reestructurar las cantidades de obra reales y evitar una parálisis contractual inminente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5: Con el fin de evitar un riesgo técnico indeterminado, parálisis contractuales o sobre costos futuros que vulneren el Principio de Planeación (Art. 25 de la Ley 80 de 1993), la Secretaría de Planeación revisó la correspondencia entre los 86.43 m² de demolición y los 510.43 m² de friso e impermeabilización. El Municipio cuenta con los soportes técnicos que validan las intervenciones sobre la estructura de la antigua E.S.E.

En el presupuesto oficial publicado por la entidad se encuentran las memorias de cálculo en las cuales se basó la formulación del presente proceso.

Se publicará de manera inmediata en el SECOP los planos de detalle y el concepto de estabilidad estructural que justifica la viabilidad de aplicar frisos sobre la mampostería existente sin comprometer la sismorresistencia (NSR-10).

OBSERVACIÓN No. 6: Contradicción sustancial en los criterios de adjudicación (Calidad vs. Menor Precio) e infracción a la Ley de Pliegos Tipo

Glosado del Pliego (Pág. 12): El pliego afirma: «La causal de la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía se adoptó en atención que en este tipo de selección la oferta más ventajosa será la que resulte de la ponderación de elementos de calidad y precio».

Sustento Fáctico e Infracción Normativa: La entidad incurre en una grave confusión conceptual y legal. Al tratarse de un contrato cuyo objeto es la ejecución de una Obra Pública de Infraestructura, rige de manera imperativa y vinculante la Ley 2022 de 2020 y los Pliegos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública. Para esta modalidad, la adjudicación se realiza exclusivamente bajo el criterio del menor precio, siempre que se cumplan los requisitos habilitantes. La ponderación de calidad y precio está reservada por ley para otras modalidades o consultorías.

Petición Concreta: Exigimos corregir esta afirmación de forma perentoria y suprimir cualquier fórmula de ponderación técnica o puntaje por "factores de calidad adicionales", ajustando el pliego de condiciones de manera exacta a la matriz oficial de menor precio exigida por la normativa nacional de pliegos tipo.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6: la entidad no estima procedente la observación toda vez que el pliego tipo de infraestructura social claramente asocia elementos de calidad a la ponderación de los criterios de evaluación y de asignación de puntaje.

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	49,5
Factor de calidad	30
Apoyo a la industria nacional	20
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Mipyme	0,25
Total	100

Donde es claramente expresado que el mayor puntaje es asignado a la propuesta economica, con 49,5 puntos de los 100 puntos estipulados, sin embargo se le asignan 30 puntos al factor de calidad, que incluye lo siguiente:

Concepto	Puntaje
(i) implementación del programa de gerencia de proyectos (4); (ii) disponibilidad y condiciones funcionales de la maquinaria de obra (3); (iii) presentación de un plan de calidad (3);	10
(i) Criterio ambiental (15) ii) Criterio Social (5)	20
Total	30

Siendo claramente identificada la importancia de los elementos de calidad solicitados para la asignación del puntaje definitivo.

Ahora, también carece de sustento la determinación que indica el observante, donde expresa que “la adjudicación se realiza exclusivamente bajo el criterio del menor precio” siendo esto carente de sustento técnico, dado que es claro en el documento tipo de infraestructura social para procesos de selección abreviada de menor cuantía contempla las siguientes alternativas:

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja

Concepto	Método
4	Menor Valor

Para determinar el método de ponderación, la Entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>).

La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Por ejemplo, si el término de traslado del informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero

En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún Proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al Proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.

Al momento de definir o modificar el cronograma del proceso la Entidad deberá verificar que el segundo día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentran válidas.

Las propuestas que al aplicar las fórmulas obtengan puntajes negativos obtienen cero (0) puntos en la oferta económica.

En el evento que solo exista una oferta habilitada, la Entidad podrá prescindir de la definición de la TRM y escogencia de método de ponderación de la oferta económica.

Por lo tanto, es claro que la adjudicación no se realiza exclusivamente bajo el criterio del menor precio, siendo que esta opción solo cuenta con el 25% de las probabilidades de ser el método escogido para la ponderación de la propuesta económica.

OBSERVACIÓN No. 7: Indeterminación del objeto por vicios informáticos en el documento definitivo (Textos truncados)

Glosado del Pliego (Págs. 27, 28, 34, 38, 39, 41 y 42): Se evidencian múltiples campos truncados con la etiqueta del sistema: «¡Error! No se encuentra el origen de la referencia». En la página 34, este error informático oculta directamente la definición de «La magnitud, longitud, volúmenes, dimensiones, tipologías, área intervenida...».

Sustento Fático y Técnico: Es inaceptable que los documentos definitivos que soportan la planeación de una licitación pública presenten una pérdida masiva de información esencial debido a errores de automatización

tipográfica. Al estar oculta la magnitud y dimensiones del objeto, los proponentes se ven impedidos para dimensionar el alcance real de las obligaciones y estructurar sus ofertas económicas de forma seria y responsable.

Petición Concreta: Exigimos la reexpedición y publicación inmediata del documento previo corregido en su totalidad en el SECOP, subsanando todos los campos ocultos bajo errores informáticos, garantizando el principio de publicidad y suficiencia técnica.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 7: La Administración Municipal presenta excusas por los fallos de automatización tipográfica en el procesador de textos que generaron las etiquetas «¡Error! No se encuentra el origen de la referencia». Bajo ninguna circunstancia se pretende ocultar la magnitud o dimensiones del objeto contractual.

Se procede a la revisión integral del documento y la reexpedición completa y corregida del estudio previo y en el pliego de condiciones definitivo, subsanando y visibilizando el 100% de los campos que aparecían truncados (especialmente en las páginas 27, 28, 34, 38, 39, 41 y 42).

OBSERVACIÓN No. 8: Aplicación ilegal y restrictiva de la limitación a Mipymes

Glosado del Pliego (Sección VI, Pág. 21): El municipio fija el umbral de limitación a Mipymes en \$511.708.497,00 (basado en una equivalencia presuntiva de US\$125.000) y concluye de plano que el proceso «APLICA dado que el presupuesto oficial es inferior».

Sustento Fático e Infracción Normativa: El municipio transgrede el debido procedimiento establecido de forma taxativa en el Decreto 1860 de 2021. La limitación a Mipymes no opera de manera automática ni oficiosa por el simple hecho de que el presupuesto se sitúe por debajo de un tope económico. Para que un proceso de selección se limite a esta franja, es requisito obligatorio e indispensable que la entidad haya recibido solicitudes formales por escrito de por lo menos dos (2) Mipymes nacionales, radicadas con un mínimo de un (1) día hábil de antelación a la expedición del acto de apertura.

Petición Concreta: Exigimos que el municipio rectifique la afirmación anticipada de la página 21. Debe aclarar que el proceso se encuentra en fase de recibir manifestaciones de interés y que únicamente se limitará si se cumple el requisito de pluralidad de solicitudes en los términos dictados por el Decreto 1860 de 2021, salvaguardando la libre concurrencia y la prohibición de restringir ilegalmente el mercado.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 8: El observante realiza una determinación de aplicación de la limitación mipymes, basandise en una revisión pparcial de lo estipulado en la (Sección VI, Pág. 21) del estudio previo toda vez que a renglon seguido se encuentra lo siguiente:

APLICACIÓN DE LA LIMITACIÓN A MIPYMES DEL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN

La limitación a MIPYMES del proceso de selección APLICA dado que el presupuesto oficial es inferior a \$511.708.497,00.

Las MIPYMES interesadas en limitar el proceso de selección a la participación de MIPYMES deberán cumplir las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 de Decreto 1082 de 2015, tales como:

- a) Acreditar como mínimo un (1) año de existencia a través de su certificado de existencia y representación legal.
- b) Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

De conformidad con numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 de Decreto 1082 de 2015 el proceso se limitará a la participación de MIPYMES si dos (02) MIPYMES colombianas envían solicitud de limitación al correo electrónico: contratoslossantos@gmail.com.

Igualmente, el municipio dará aplicabilidad a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. El interesado persona natural o el

representante legal del interesado persona jurídica manifestará si la intención es que la limitación sea a Mipyme nacional o territorial, de acuerdo con las reglas definidas en el Decreto 1860 de 2021.

Nota: De acuerdo al artículo 2.2.1.2.4.2.3. del decreto 1082 de 2015 y al estudio del sector, el presente proceso contractual podrá ser limitado a MiPymes colombianas con domicilio en el Municipio de Los Santos- Santander, siempre y cuando se cumpla los requisitos de ley para que proceda la limitación.

Deberán enviar: oficio de solicitud, certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado renovado no superior a 30 días antes del plazo máximo de limitación a MIPYMES establecido en el cronograma y cédula de ciudadanía del representante legal.

La Entidad Estatal establecerá en el cronograma anexo el plazo máximo para realizar la limitación a MIPYMES.

La Entidad el día de la apertura del proceso de selección publicará en el ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA en el cual indicará si el proceso fue limitado o no a la participación de MIPYME.

Por lo tanto la entidad no estima procedente la presente observación.

OBSERVACIÓN No. 9: Ausencia de rigor técnico, plagio de documentos de otras entidades y alteración grosera de las variables financieras del sector

Glosado del Análisis del Sector (Págs. 2, 8, 32 y 42):

En la página 2 define que el tipo de contrato es Obra Pública, pero en la página 42 afirma contradictoriamente que el objeto corresponde a un Contrato de Prestación de Servicios.

En la página 8 el documento reza textualmente: "El municipio de Curití analiza el PIB...".

En la tabla de la página 32, al tasar el incremento del Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2026, la entidad registra un aumento respecto al año anterior equivalente a \$3'217.405.

Sustento Fáctico y Técnico:

Existe una contradicción jurídica insubsanable. Un proyecto que abarca demoliciones, mampostería, redes hidrosanitarias y acabados es un contrato de obra pública y jamás una prestación de servicios.

La mención explícita al municipio de Curití confiesa un "copiar y pegar" (plagio documental) irresponsable de estudios pertenecientes a otros procesos de selección, omitiendo el deber legal de realizar un análisis socioeconómico real, propio y contextualizado en el territorio de Los Santos, Santander.

El cálculo salarial es un absurdo matemático. Si el SMLV para 2025 se situó en \$1'423.500 y el de 2026 en \$1'750.905, el incremento real en pesos es de \$327.405 (23% de aumento). Digitar un valor de incremento que triplica el valor del salario total demuestra una preocupante ausencia de control de calidad y altera los costos de mano de obra e indirectos.

Fundamento Legal: Violación directa al principio de moralidad administrativa, planeación, y a la obligación de las entidades de estructurar estudios serios y motivados (Art. 209 C.P. y Ley 80 de 1993).

Petición Concreta: Exigimos rehacer de forma íntegra el Análisis del Sector, eliminando las referencias ajenas al municipio de Curití, unificando la naturaleza jurídica del contrato como obra pública y corrigiendo las variables macroeconómicas alteradas de la vigencia 2026.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 9: La entidad acepta la observación y tratándose de errores involuntarios de digitación procede a realizar las modificaciones necesarias y a publicar nuevamente el análisis del sector con las subsanaciones realizadas.

OBSERVACIÓN No. 10: Defectos por redundancia literal e inclusión de especificaciones sobredimensionadas ("Grado Hospitalario") sin nexo de causalidad técnica

Glosado de la Justificación y Presupuesto (Págs. 1, 2, 3, 9 y 17):

La entidad repite palabra por palabra el mismo párrafo normativo (Artículos 2 y 339 de la C.P.) bajo los títulos independientes de "JUSTIFICACIÓN" y "DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD".

En la página 3 se justifica que la obra adecuará el predio para el funcionamiento de la Comisaría de Familia y la Inspección de Policía. No obstante, en las páginas 9 y 17 del presupuesto oficial se incluye de forma obligatoria el Ítem 6.12: "Salida para toma normal hospitalario polo a tierra para computador".

Sustento Fáctico y Técnico: Repetir bloques idénticos de texto normativo genérico evidencia una simulación de justificación técnica que no motiva las particularidades de la obra. Por otra parte, al cambiar la destinación del predio (antiguo Hospital) a oficinas de justicia familiar y policía, carece de todo nexo causal y racionalidad técnica exigir tomas eléctricas de grado hospitalario o divisiones de acero inoxidable calibre 20. Estos elementos incrementan artificialmente los costos de los insumos y desvían los recursos públicos hacia especificaciones innecesarias para la labor administrativa.

Petición Concreta:

Reestructurar la sección técnica eliminando las redundancias textuales y motivar el porqué del presupuesto fijado en \$490.025.070,00.

Eliminar o sustituir el ítem 6.12 (tomas hospitalarias) por especificaciones normales de oficina, salvo que la entidad justifique técnicamente el riesgo eléctrico especial que amerite dicho sobrecosto, en aras de salvaguardar la moralidad administrativa y defender el erario.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 10: la entidad mediante la oficina gestora, realizo las labores de formulación del proyecto basado en las necesidades que presentaba el predio para la prestación de servicios de atención al público para las dependencias de inspección de policía y comisaria de familia, sin embargo, la construcción existente es más amplia y puede llegar a prestar los servicios a otras dependencias de la administración municipal. Las instalaciones existentes y proyectadas para la atención al público carecen de tomas eléctricas en cercanías a los mesones de trabajo, por lo que se decidió incluir este ítem de SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE SALIDA PARA TOMA NORMA HOSPITALARIO POLO A TIERRA PARA COMPUTADOR, INCLUYE TUBERIA Y CABLEADO, con el fin de proporcionar los elementos necesarios para la conexión de equipos en los mesones dispuestos para la atención al público. Esto debido a que los mesones se encuentran alejados de muros y exigirían la presencia constante de cables que restringirían la movilidad del personal encargado de la atención al público. Al ser tomas eléctricas de piso es prioritario garantizar que esos elementos presten el servicio de la forma más segura, por lo que se definió que sean de tipo hospitalario, con la debida protección a tropezones, labores de aseo y presencia de agua en estas actividades, razones por las cuales se determinó el uso de estos elementos con el fin de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para su uso. Dando la claridad del uso de estos elementos la entidad no ve procedente la solicitud dada por el observante.

Se expide en el Municipio de Los Santos – Santander, a los Ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).



FRANCISCO JAVIER ORTIZ ATUESTA
Secretario de Planeacion
(Resolución N° 022 de 2024).

CONTROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto aspectos técnicos	Joan Manuel Hernández Hurtado	CPS-135-2026	
Reviso aspectos jurídicos.	Yolanda Bohorquez García.	CPS-001-2026.	